



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548417
FAX: 935549794
EMAIL: contencios15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320218005149

Ejecución de títulos judiciales 16/2022 -D

Materia: Ejecuciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 3970000000001622
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona
Concepto: 3970000000001622

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: José Antonio
Otero Núñez
Abogado/a: Ángel Escolano Rubio

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE
VILASSAR DE DALT
Abogado/a: EDUARDO LLUZAR LOPEZ DE BRIÑAS

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 15 DE BARCELONA Procedimiento Abreviado 241/2021-D Ejecución de sentencia 16/2022-D

AUTO N.º 316/2022

En Barcelona, a 1 de diciembre de 2022.

HECHOS

ÚNICO.- Por la representación procesal de la parte, en su día actora, se solicitó la ejecución forzosa de la sentencia dictada en las presentes actuaciones, de lo que se dio oportuno traslado a la Administración condenada, con el resultado que es de ver en las actuaciones.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En fecha 3 de marzo de 2022, se dictó sentencia, que devino firme, cuyo fallo, literalmente, dispuso lo que sigue:

«Primero.- Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. JOSÉ ANTONIO OTERO NÚÑEZ; anular, por no ser ajustado a Derecho, el Decret de Alcaldia del Ajuntament de Vilassar de Dalt, de fecha 24 de marzo de 2021, objeto de este procedimiento, y retrotraer las actuaciones administrativas conforme a lo dispuesto en el Fundamento de Derecho Segundo

Codi Segur de Verificació: RXJ3PEP865QK4H393T6D0F90KWOLKAW

Signat per Górriz Gómez, Benjamín.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/jap/consultacSV.html>

Data i hora 01/12/2022 12:24





in fine de esta sentencia.

Segundo.- No imponer las costas a ninguna de las partes».

A su vez, el Fundamento de Derecho Segundo *in fine* de la sentencia, al que se remite el fallo, disponía lo siguiente: «Por todo lo anterior, procede la estimación parcial del recurso contencioso-administrativo interpuesto en los mismos términos que la STS de constante referencia, esto es, la anulación de la resolución recurrida y la retroacción de las actuaciones administrativas en el procedimiento de selección al momento anterior a la celebración de la sexta prueba, a fin de que volviéndose a reunir el órgano calificador, previo establecimiento y publicidad de los criterios de baremación y de corrección, se proceda a su repetición por el ahora recurrente y posterior calificación y, caso de que fuese declarado apto, con continuación del proceso selectivo por todos los trámites establecidos en la convocatoria hasta su conclusión, de manera que si obtuviera una puntuación total que supere a la del último de los aspirantes que logró plaza, se declarará por la Administración el derecho a ser nombrado funcionario con efectos desde que se produjeron para los que fueron nombrados en su momento. Sin que ello afecte a los aspirantes ya aprobados actuantes de buena fe».

El solicitante de la ejecución forzosa pone de manifiesto que la Administración repitió el proceso de selección y nombró al recurrente con la misma fecha de efectos que se nombró al resto de aspirantes que lograron plaza, pero que, en cuanto a los efectos económicos, en lugar de abonarle los 46.691,89 euros brutos meritados entre la fecha en que hubo de ser nombrado (27 de enero de 2021) y la fecha en que efectivamente fue nombrado (1 de junio de 2022), se acuerda abonarle sólo la cantidad de 4.080,08 euros brutos. Solicita que se le abonen las cantidades que faltan hasta completar los 46.691,89 euros (con las deducciones fiscales y de cotización que correspondan) más intereses.

La Administración condenada alega, en síntesis, que la sentencia condenó a retrotraer las actuaciones administrativas; que no dice que se le deban abonar los sueldos íntegros hasta el nombramiento actual, pero que el Ajuntament de *motu proprio* le ha querido compensar los derechos económicos que hubiese dejado de percibir si se hubiera producido el nombramiento inicialmente; que las retribuciones teóricas que le habrían correspondido por el período en cuestión ascienden a 46.691,89 euros; que los ingresos declarados por el propio recurrente durante ese mismo período, por actividades o conceptos incompatibles con la actividad policial, ascienden a 45.135,37 euros, por lo que se le abona la diferencia entre el salario que debía percibir y el que había percibido. Solicita que se declare correctamente ejecutada la sentencia.

El art. 118 CE dispone que «es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto» y, como recoge, entre otras muchas, la STS de 21 de diciembre de 2015 (Sec. 7ª, rec. 3227/2014), con cita de otras del Tribunal Constitucional y del propio Tribunal Supremo «el derecho a la ejecución de Sentencias y demás resoluciones judiciales firmes constituye una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva». Por su parte, el art. 103 de la LJCA establece, en su





apartado 2, que «las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en éstas se consignen» y el art. 104, en su apartado 2, que «transcurridos dos meses a partir de la comunicación de la sentencia o el plazo fijado en ésta para el cumplimiento del fallo conforme al artículo 71.1.c), cualquiera de las partes y personas afectadas podrá instar su ejecución forzosa».

En este caso, el que la sentencia no indique expresamente que procede el pago de las retribuciones dejadas de percibir resulta indiferente, pues es una consecuencia lógica del derecho, declarado en la sentencia, a ser nombrado funcionario «con efectos desde que se produjeron para los que fueron nombrados en su momento», de manera que el abono de las retribuciones del período comprendido entre el nombramiento de quienes superaron inicialmente el proceso de selección y el nombramiento del recurrente no es algo que graciosamente conceda *motu proprio* el Ajuntament -como parece indicar en su escrito- sino que venía obligado a ello por la sentencia.

Sí debe darse la razón a la Administración en que la pretensión del actor de cobrar las retribuciones íntegras de aquel período, resulta incompatible con la percepción, en el mismo período, de retribuciones por actividades incompatibles con la actividad policial -lo que no ha sido discutido-, por lo que resulta procedente el abono -como se ha hecho- de sólo por la diferencia.

Así las cosas, limitada la discrepancia a la cuestión económica dicha, procede desestimar la solicitud formulada por la parte actora y declarar ejecutada la sentencia.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas, no apreciándose ausencia de «iusta causa litigandi», de conformidad con lo previsto en el art. 139 de la LJCA, en su redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de agilización procesal, que acoge el criterio o principio del vencimiento mitigado, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Visto lo anterior,

DISPONGO

Desestimar la solicitud del ejecutante y declarar correctamente ejecutada la sentencia. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de APELACIÓN ante este Juzgado en el plazo de los QUINCE días siguientes a su notificación.

Así, por este su auto, lo dispone, manda y firma S.S.^a Ilma. D. Benjamín Górriz Gómez, Magistrado-Juez sustituto de este Juzgado de lo Contencioso-administrativo.





Codi Segur de Verificació: RXJ3PEP865QK4H393T6DOF90KVWOLKAW

Signat per Górriz Gómez, Benjamín:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaSV.html>

Data i hora 01/12/2022 12:24

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

